

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO NEIVA - HUILA**

Sentencia Preacuerdo

Acusado: Camilo Armando Sandoval Tapiero

Radicación No. 41-001-6000-000-2014-00147

HORA:16:43

Neiva, Marzo diez (10) de dos mil quince (2015)

Dicta la judicatura la sentencia condenatoria correspondiente, en virtud del preacuerdo por los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso con homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, por parte del imputado CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, al no advertir violación de garantías fundamentales.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa información obtenida, el día 27 de Agosto de 2014, en el sitio conocido como Finca los Reyes ubicada en la vereda Bajo Bejucal de Campoalegre (H), siendo aproximadamente las 15:00 horas, en contra de su

voluntad y con el propósito de exigir dinero por su liberación, fue retenido el señor MANUEL IGNACIO REYES CELIS, por varias personas entre las que se encuentra el señor CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, trasladando a la víctima hasta un sitio no muy lejano de la misma finca y ante negativa de la víctima para seguir con ellos fue asesinado con un impacto de arma de fuego accionada en región occipital izquierda, hallándose el 20 de Septiembre de 2014 el cadáver del secuestrado REYES CELIS, en la vereda Bejucal Bajo, jurisdicción de Campoalegre (H), límites de las fincas Los Reyes y Villa Prada, donde se efectuó la Inspección Técnica a cadáver, por funcionarios de la Policía Judicial Policía SIJÍN.

A partir del día 30 de Agosto de 2014, la señora ABIGAIL DUSSAN CALDERON, esposa de la víctima REYES CELIS, desde el mismo número celular 3153240813 que portaba su esposo al momento de la retención, recibe por parte de los victimarios una exigencia económica por valor de ciento sesenta millones de pesos, para su liberación.

Las comunicaciones posteriores fueron atendidas por ERNESTO DUSSAN, hermano de la señora ABIGAIL y quien oficiaba como negociador. Una vez interceptadas las líneas telefónicas bajo los parámetros del artículo 235 y SS. del C.P., se establece que los victimarios están utilizando los IMEIS 012765008440103- 013400001538542-012869008933586 con la Sincard del secuestrado REYES CELIS y que corresponden al abonado celular 3153240813.

128

Cumpliendo las formalidades del artículo 297 del C.P.P., luego de analizar los elementos cognoscitivos que obran dentro de la presente actuación teniéndolos como motivos fundados, la señora Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe (H), con funciones de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía profiere orden de captura N° 1 contra el señor CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, quien fuera capturado el día 20 de Septiembre de 2014, en el sitio conocido como la Cascada ubicado en Rivera (H), encontrando como nota característica que dentro del procedimiento se encontró en poder del señor MIGUEL ANTONIO SANDOVAL, padre del capturado, el teléfono celular 3144792496 que se encontraba interceptado por la Fiscalía por tener relación con el secuestro extorsivo del señor MANUEL IGNACIO REYES CELIS.

CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, titular de la C. C. No. 1.193.515.526 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), nacido el 24 de septiembre de 1984, ocupación labores de campo, hijo de Miguel Antonio Sandoval y Lilia Tapiero, vive en unión libre con Lina Mercedes G., residente en el Asentamiento San Rafael del Municipio de Rivera (H).

El 21 de septiembre de 2014 el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Yaguará (H), legalizó la captura, atendió la audiencia de formulación de imputación en la que se le atribuyó a SANDOVAL TAPIERO los delitos de secuestro extorsivo agravado – artículos 169, 170 No. 10 C.P.-, en concurso heterogéneo con los delitos de homicidio agravado – artículos 103 y 104

122

C.P.- y Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones –artículo 365- con las circunstancias de mayor punibilidad inciso 3º, el imputado no se allanó a los cargos, y dictó medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión por las mismas conductas punibles.

El 5 de diciembre de 2014 la Fiscalía había presentado acta de preacuerdo con el implicado CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, donde consta que el mismo previas las advertencias de ley, conociendo las ventajas y desventajas que implica aceptar anticipadamente la responsabilidad, acepta el cargo recibiendo como contraprestación la justicia premial, para no tener en cuenta el aumento de pena que determina la Ley 890 de 2004¹, partiendo de la pena más grave **homicidio con circunstancias de agravación punitiva**, partiendo de la pena mínima que sería 400 meses, más 12 meses de prisión y multa de 5.000 smlmv, por el delito que de **secuestro extorsivo con circunstancias de agravación punitiva**, con pena de prisión mínima de 448 meses y máxima de 600 meses y multa mínima de 6.666.666 smlmv y máxima de 50.000 smlmv. Pero teniendo en cuenta la justicia premial, para no tener en cuenta el aumento de pena que determina la Ley 890 de 2004, la pena a aplicar sería mínimo 28 años y máximo 40 años, multa de 5.000 a 50.000 smlmv, más 6 meses de prisión, por la conducta de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación 33.254 del 27 de febrero de 2013, MP. José Leónidas Bustos Martínez

fuego, accesorios partes o municiones con pena de prisión mínima de 18 años y máxima de 24 años, para definitivamente pactar en este preacuerdo la **pena de 418 meses de prisión y multa de 5.000 smlmv.**

Y finalmente, en audiencia previa se pudo llevar a cabo la aprobación al preacuerdo por encontrarlo ajustado a la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Reunidos aparecen los requisitos del artículo 381 del Código Procesal Penal, para dictar sentencia condenatoria.

Las conductas en su aspecto objetivo aparecen probadas con el formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, en el cual el 30 de agosto de 2014 la señora Abigail Dussan Calderón manifiesta la desaparición de su cónyuge Manuel Ignacio Reyes Celis -víctima-; de igual manera se tiene la declaración jurada de Yenifer Mayerli Rojas Tapiero hermana del procesado, de fecha 19 de septiembre de 2014 en la cual relata que CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO le conto y le enseñó el lugar en donde mató al señor REYES CELIS y en el que se detallan circunstancias temporo-espaciales como se produjo el hallazgo, las imágenes fotográficas relacionadas con el lugar de los hechos del tipo penal incriminado aparece demostrado con el informe ejecutivo suscrito por el miembro de la Policía Judicial, el informe de primer respondiente, elementos materiales de prueba y evidencia

125

física que analizados en conjunto permiten afirmar sin duda las conductas punibles realizadas por el procesado.

Lo anterior, junto con la plena verificación de identidad se encuentra acreditado, con los siguientes elementos de conocimiento, sobre los cuales, la defensa no presentó objeción alguna:

- 📖 Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 30 de agosto de 2014 en el cual la señora Abigail Dussan Calderón narra la desaparición de su cónyuge Manuel Ignacio Reyes Celis, -6 folios-.
- 📖 Declaración jurada -FPJ 15- de Yenifer Mayerli Rojas Tapiero, en la cual relata todo lo conocido en el caso del "profe", denunciando a su hermano CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO -3 folios-.
- 📖 Informe de investigador de campo -FPJ 11- de fecha 20 de septiembre de 2014, en el cual dan cumplimiento a la orden de captura No. 1 de misma fecha -4 folios-.
- 📖 Acta y materialización de derechos de capturado y acta de consentimiento -5 folios-.
- 📖 Acta de incautación de elementos: un (1) teléfono celular, color rojo, marca Nokia, con número de imei 358978050646723, abonado 3144792496, encontrándose en regular estado de conservación -1 folio-.

- 📖 Fotocopia de la cédula de ciudadanía de CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO -1 folio-.
- 📖 Formato de identificación e individualización de SANDOVAL TAPIERO, suscrito por el Intendente Alexander Cruz Mora -1 folio-.
- 📖 Formato de solicitud de antecedentes judiciales y oficio No. S-2014-557296-1 / SIJIN-GRAIJ-1.10 de fecha 21 de septiembre de 2014, en el cual el Patrullero Javier Córdoba Reyes, del Grupo de Administración de la Información Judicial SIJIN DEUIL, informa que el señor SANDOVAL TAPIERO no registra antecedentes penales -2 folios-, y verificación de arraigo del procesado -1 folio-.
- 📖 Interrogatorio de indiciado, fechado 21 de septiembre de 2014 -3 folios-.
- 📖 Actuación del primer respondiente FPJ-4, de fecha 20 de septiembre de 2014 -4 folios-.
- 📖 Solicitud de análisis de EMP y EF objeto de examen 01 cuerpo sin vida de género masculino C.N.I o MANUEL IGNACIO REYES con cédula de ciudadanía No. 12.225.313, fechado 21 de septiembre de 2014, suscrito por el Patrullero Yeison Andrés Rodríguez Abello - 1 folio-.
- 📖 Inspección técnica a cadáver -FPJ 10-, de fecha 21 de septiembre de 2014 -7 folios-.
- 📖 Informe ejecutivo -FPJ 3- del 21 de septiembre de 2014, suscrito entre otros por el Subjefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal Mario Alejandro Ruiz Cardona -4 folios-.

- 📖 Acta de inspección a lugares –FPJ 9- de fecha 21 de septiembre de 2014, suscrito entre otros por el Subjefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal Mario Alejandro Ruiz Cardona -5 folios-.
- 📖 Certificado de defunción No. 80882408-8, de quien en vida se identificó como Manuel Ignacio Reyes Celis, C.C. No. 12.225.313.
- 📖 Copia de poder otorgado al doctor SHEIBER CUENCA GALINDO por las víctimas.

El aspecto subjetivo de la conducta punible es el dolo. El procesado sabía perfectamente que estaba ejecutando una conducta contraria a derecho y a pesar de ello se orientó a ocasionar daño a los bienes jurídicos tutelados. Las condiciones psíquicas y socioculturales del implicado CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO conducen a colegir razonablemente que conocía la prohibición legal y que obraba con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta. Del mismo modo la conducta es antijurídica porque se puso efectivamente en peligro los bienes jurídicos tutelados, sin justa causa. Es indiscutible que la vida e integridad personal se violentó con el comportamiento del procesado SANDOVAL TAPIERO.

La responsabilidad penal de CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO en los hechos controvertidos, igualmente está probada. El procesado confesó el hecho con la circunstancia de aceptar los cargos endilgados por el ente acusador, en el interrogatorio y en la suscripción del preacuerdo.

El implicado obró culpablemente. Las circunstancias modales del hecho permiten inferir claramente que SANDOVAL TAPIERO para el momento de cometer la ilicitud estaba en pleno goce de sus facultades mentales, y que no se presentaron circunstancias externas que le hicieran perder su voluntad de obrar. Igualmente no se avizora la existencia de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

A la luz del anterior análisis la conducta de CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, para el momento de la comisión de la conducta, encuentra correspondencia con la abstracta descripción normativa a saber:

Secuestro extorsivo con circunstancias de agravación punitiva (Arts. 169 y 170 C.P. Modificado Art. 1º de la Ley 1200/2008 – Art. 3º Ley 733/2002), que establece una pena de prisión mínima de 448 meses o 37.333333 años y máxima de 600 meses o 50 años, y pena de multa mínima de 6.666.666 smlmv y máxima de 50.000 smlmv, en concurso (Art. 31 C.P.) con las conductas penales de **homicidio con circunstancias de agravación punitiva** (Arts. 103 – 104 C.P.), estableciendo una pena de prisión mínima de 400 meses o 33.33333 años, y máxima de 600 meses o 50 años y el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o**

121

municiones (Art. 365 C.P., Modif. Art.38 de la Ley 1142 de 2007 y Art. 19 Ley 1453 de 2011), con pena de prisión mínima de 18 años y máxima de 24 años.

Las partes convinieron la pena a imponer y la rebaja a conceder. Lo pactado está dentro del marco de legalidad de las penas y del beneficio a otorgar, el cual consiste en no tener en cuenta el aumento de pena que determina la Ley 890 de 2004, aplicando la justicia premial –Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación penal 33.254 de febrero 27 de 2013, MP José Leónidas Bustos Martínez.

En efecto, en esa providencia el órgano de cierre de la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria, concluyó:

*"Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 --para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo-, **tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena.**" (Subrayas y resaltas fuera de texto).*

Por contera la pena a imponer será la acordada de 418 meses de prisión y multa equivalente a 5.000 smlmv.

Como la pena de prisión lleva aparejada la inhabilitación de derechos y funciones públicas, se impondrá a CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO condena por este concepto por tiempo igual a la pena principal.

De conformidad con la ley 1395 de 2010, las víctimas podrán promover el incidente de reparación integral dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

No resulta jurídicamente viable reconocer en favor del sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues para proceder de conformidad se requiere dar cabal cumplimiento a los requisitos de que trata el Art. 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la ley 1709 del 2.014, entre ellos, que la pena impuesta no supere los 4 años de prisión, exigencia objetiva que no se cumple en el presente caso, debido a que se impondrá una pena de 418 meses de prisión.

Consejo Superior de la Judicatura

De otro lado, por expresa prohibición de la ley 1121 de 2.006, artículo 26, para el delito de SECUESTRO no proceden los subrogados penales ni los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá

19

lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

En consecuencia, CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO deberá purgar a intramuros la sanción impuesta, reconociéndose si como parte cumplida de la pena, el tiempo que lleva detenido por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR al señor **CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO** de las condiciones civiles y personales registradas en la actuación a la pena principal de **418 MESES DE PRISION Y MULTA DE 5.000 SMLMV**, como penalmente responsable a título de coautor los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso con homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en las circunstancias de lugar, tiempo y modo analizadas en precedencia.

SEGUNDO. IMPONER al prenombrado **CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO** como pena accesoria a

118

la de prisión, la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

TERCERO. Los valores reseñados en precedencia respecto a la multa deben ser cancelados dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. NO CONCEDER a CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO la Suspensión condicional de la ejecución de la pena –Art. 63 del C. P.–, ni la Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión a intramuros –Art. 38 del C.P.–, por las consideraciones expuestas precedentemente. En consecuencia, deberá cumplir privado de su libertad la pena impuesta en establecimiento carcelario.

QUINTO. ADVERTIR que ejecutoriada esta sentencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 102 de la Ley 906 de 2004; igualmente dese cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 459 y 462 del Código de Procedimiento Penal y remítase copia de la sentencia y la ficha técnica, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de esta ciudad, para que, por competencia, ejecute la sanción impuesta.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso

12

de apelación que deberá ser interpuesto en este acto procesal y sustentado aquí mismo o dentro de los cinco (5) días siguientes por escrito, de conformidad con el artículo 197 de la ley 906 de 2004, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.


MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO

Juez

